

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N° 1016-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 6 de mayo de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1016-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 26 de junio de 2020 Gil Aristides Ramos Benalcázar, presentó una querrela en contra de Nelly Edith Silva Enderica, por el delito de calumnia previsto en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal¹. La causa fue signada con el N° 06336-2020-00110.

2. El 2 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cumandá, mediante auto, declaró *“prescrito el ejercicio privado de acción penal dentro de la presente querrela y consecuencia de aquello la extinción del ejercicio de la acción penal, ordenándose por tanto el archivo de la presente causa”*. Inconforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado con auto de 16 de diciembre de 2020.

3. Contra el auto que declara la prescripción de la acción penal, Gil Aristides Ramos Benalcázar interpuso recurso de apelación. El 13 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante auto, rechazó el recurso de apelación presentado y confirmó el auto impugnado que declaró la prescripción de la acción penal. Inconforme con esta decisión, la víctima interpuso recurso de aclaración, mismo que fue negado con auto de 27 de enero de 2021.

4. Finalmente, el 24 de febrero de 2021, Gil Aristides Ramos Benalcázar (en adelante, “el accionante”) planteó acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 13 de enero de 2021 y 27 de enero de 2021 (también, “autos impugnados”), emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal

¹ Art. 182.- Calumnia.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, referidos en el párrafo precedente.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas se encuentran ejecutoriadas y son susceptibles de acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **24 de febrero de 2021**, en contra de dos decisiones que se ejecutoriaron el **27 de enero de 2021**². En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Agotamiento de recursos

7. Contra las sentencias impugnadas se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico y no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V La pretensión y sus fundamentos

8. El accionante solicita que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la libertad, tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y a la defensa –en las garantías de no ser privado del derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, ser escuchado en el momento oportuno, presentar los argumentos de los que se cree asistido y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecirlas, ser juzgado por un juez competente, a la motivación y a recurrir–, al no ser revictimizado y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos

² El 27 de enero de 2021, se notificó el auto que rechazó la aclaración solicitada del auto que rechazó la apelación, por lo que desde esta fecha se tiene como ejecutoriadas ambas decisiones judiciales impugnadas.

66.3.b) y 66.18, 75, 76 numerales 1 y 7 literales c), h), k), l) y m), 78, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

9. Como medidas de reparación integral solicita que: i) se revoquen los autos impugnados; ii) se ordene la sustanciación del recurso de apelación observando lo prescrito en los artículos 652, numeral 10; 417 numerales 1, 2 y 5; 648 y 649 del Código Integral Penal; las resoluciones 004-2020 y 007-2020; y, el fallo N° 8-20-IA/20; y, iii) que no se *“computen para los plazos de prescripción el tiempo que tome la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección”*.

10. Luego de desarrollar los antecedentes del caso, como fundamento de su pretensión, el accionante esgrimió los siguientes cargos:

10.1. Que los autos impugnados vulneraron su derecho a la seguridad jurídica por cuanto no aplicaron las siguientes disposiciones: los artículos 417 numerales 1, 2 y 5, 648, 649 y 652 del Código Orgánico Integral Penal; artículo 1 de la resolución 004-2020 y artículos 1 y 2 de la resolución 007-2020, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, cuya constitucionalidad fue declarada por este Organismo en sentencia N° 8-20-IA; y, el artículo 9 de la resolución 057-2020, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

10.2. Que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado ya que la inaplicación de las normas establecidas en el párrafo precedente implicaría necesariamente la prescripción de la acción penal, y en consecuencia, que se *“quede en la impunidad la infracción cometida por Nelly Edith Silva Enderica”*, con lo que, a juicio del accionante, se le ha privado de la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales para que se sancione a quien lo injurió públicamente. Además, agrega que con esto se vulnera su derecho a la libertad.

10.3. Que se vulneró su derecho al debido proceso y a la legítima defensa ya que se lo privó de ser escuchado en el momento procesal oportuno al declarar la prescripción de la acción penal, por inaplicar normas expresamente establecidas, *“una vez que la querellada fue legalmente citada, contestada la demanda, establecida una excepción, esto es, cuando legalmente se estableció la Litis”*. Asimismo, indicó que la infracción quedó en la impunidad y expuesto a la revictimización.

10.4. Que su derecho a la motivación se vio vulnerado por cuanto se inaplicó los artículos 417 numeral 5, 648 y 649 del Código Orgánico Integral Penal y las resoluciones 004-2020 y 007-2020 de la Corte Nacional de Justicia y 0057-2020 del Consejo de la Judicatura. Además, señala que *“entre el 01 de*

octubre de 2019 y 26 de junio de 2020, han transcurrido SEIS MESES 8 DÍAS”, por lo que se dictó un auto que no observó “resoluciones con fuerza de ley y ratificadas su constitucionalidad por la Corte Constitucional”.

11. Respecto de la relevancia constitucional, menciona que esta es indiscutible ya que a través de los autos impugnados se materializaron la vulneración a un conjunto de derechos constitucionales, inaplicando normas legales expresas.

VI

Otros criterios de admisibilidad

12. De la relación precedente, se advierte que en los cargos detallados en los párrafos 10.1, 10.3 y 10.4 *supra*, el accionante se refiere a la falta de aplicación de varias normas jurídicas, estas son: los artículos 417 numerales 1, 2 y 5, 648, 649 y 652 del Código Orgánico Integral Penal; el artículo 1 de la resoluciones 004-2020, y artículos 1 y 2 de la resolución 007-2020, ambas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, cuya constitucionalidad fue declarada en sentencia N° 8-20-IA; y, el artículo 9 de la resolución 057-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura; por lo que los cargos se subsumen en la causal de inadmisión de este tipo de acciones prevista en el artículo 62.4 de la LOGJCC, que determina que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

13. Por otra parte, el cargo sintetizado en el párrafo 10.2 *supra* se construyen únicamente alrededor de una mera inconformidad con la decisión de prescripción de la acción penal y la injusticia que se generaría al quedar un delito en la impunidad. De esta forma, incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, el fundamento de los cargos se limita a la consideración de lo equivocado o injusto de la decisión judicial.

14. Una vez establecidas las causales de inadmisión especificadas en los párrafos anteriores, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII

Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1016-21-EP.

16. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 6 de mayo de 2021. Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN